

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/58/2018

**ACTOR:** REYNA CANDELARIA SALAS  
BOLAÑOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO 36, DE  
SAN MIGUEL ZINACANTEPEC, ESTADO  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

ESTADO DE MÉXICO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/58/2018**, interpuesto por la Ciudadana **Reyna Candelaria Salas Bolaños**, ostentándose como aspirante a Candidata Independiente al cargo de Diputada a la LX Legislatura del Estado de México por el principio de mayoría relativa por el Distrito número 36 de San Miguel Zinacantepec, Estado de México; por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada, y;

**RESULTANDO:**

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de la demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

**2. Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado *"Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.

**3. Convocatoria.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado *"Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"* (en adelante Convocatoria).



**4. Escrito de manifestación de intención.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, la Ciudadana Reyna Candelaria Salas Bolaños presentó escrito de manifestación de intención para ser aspirante a Candidata Independiente a Diputada local por el Principio de Mayoría Relativa.

**5. Prevención.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral número 36 con sede en Zinacantepec, derivado del análisis y revisión del escrito de manifestación de intención a que se refiere en numeral anterior, detectó ciertas omisiones e inconsistencias, por lo que mediante oficio IEEM/JDE36/023/2017, requirió a la Ciudadana Reyna Candelaria Salas Bolaños para que las subsanara en un plazo de cuarenta y ocho horas.

**6. Cumplimiento de prevención.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó documentos mediante los que pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias de su escrito de manifestación de intención.

**7. Aspirante a Candidata Independiente.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital Electoral número 36 con sede en Zinacantepec, mediante ACUERDO NÚMERO 04<sup>1</sup> determinó la procedencia del escrito de manifestación de intención de la actora y ordenó, entre otras cosas, expedirle la constancia correspondiente y otorgarle un plazo de cuarenta y cinco días para la etapa de la obtención del porcentaje del apoyo ciudadano, contados a partir del día siguiente a la aprobación del referido acuerdo.

**8. Notificación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.** El mismo veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CDE36/024/2017 se notificó a la actora el acuerdo referido en el punto anterior.

**9. Impugnación de la Convocatoria.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho la Ciudadana Reyna Candelaria Salas Bolaños, impugnó el plazo para recabar apoyo ciudadano que se le otorgó como aspirante a Candidata Independiente; expediente que quedó radicado en este Tribunal bajo el número JDCL/30/2018.

**10. Sentencia del Tribunal en el JDCL/30/2018.** El trece de febrero de dos mil dieciocho este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que determinó desechar de plano el medio de impugnación intentado en el

<sup>1</sup> Denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA C. REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS EN EL DISTRITO NÚMERO TREINTA Y SEIS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DIPUTADO(A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018".

**JDCL/30/2018**, ello en virtud de haberse presentado de manera extemporánea. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, mediante sentencia del uno de marzo de dos mil dieciocho dictada en el expediente **ST-JDC-50/2018**; determinación que a su vez fue combatida por la actora ante la Sala Superior del referido Tribunal, quien mediante sentencia del nueve de marzo de dos mil dieciocho en el expediente **SUP-REC-77/2018**, determinó desechar el medio de impugnación por extemporáneo.

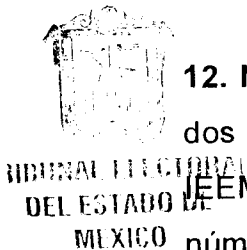
**11. Conocimiento del acto impugnado en este Juicio.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Ciudadana se percató que le fue suspendida la recepción del apoyo ciudadano.

**12. Notificación del reporte de apoyo ciudadano.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a la Ciudadana el oficio **TEEM/CDE36/057/2018**, emitido por el Presidente del Consejo Distrital número 36 mediante el cual se le comunica el reporte de apoyo ciudadano captado con corte al seis de febrero de dos mil dieciocho.

**13. Interposición del juicio.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Ciudadana Reyna Candelaria Salas Bolaños, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Candidata Independiente al cargo de Diputada a la LX Legislatura del Estado de México, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de impugnar el presunto incumplimiento del plazo de cuarenta y cinco días que para recabar el apoyo ciudadano le fue otorgado por el Consejo Distrital Electoral 36 mediante **ACUERDO NÚMERO 04** de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

## II. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México:

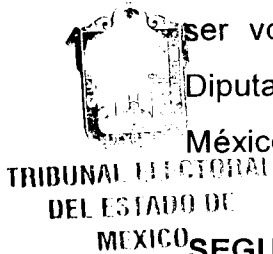
**1. Turno.** Mediante proveído del diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el



medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/58/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en el que la Ciudadana actora aduce la presunta vulneración a sus derechos político-electorales a ser votada en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al precepto 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN**

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en las fracciones, I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve:

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente del presente medio de impugnación, éste resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

**Artículo 426. [...]**

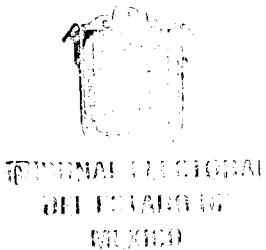
*Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:*

**[...]**

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.*

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, tomando en cuenta que, como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que



se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por la actora, es **improcedente** toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Sustantivo de la materia.

La extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica en que la actora **tuvo conocimiento de los hechos el día seis de febrero de dos mil dieciocho**; fecha a partir de la cual, según señala en su demanda, **se percató que le fue suspendida la recepción del apoyo ciudadano**, tal como se desprende de la transcripción de la parte conducente de su demanda, que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*"Deseo resaltar a este H. Tribunal que con fecha 06 de febrero de 2018, me fue suspendida la recepción del apoyo ciudadano, por lo que se violó el plazo de 45 días que me fue otorgado y desde ese momento me encontré imposibilitado para seguir recolectando los apoyos ciudadanos como se acredita con la impresión de pantalla, que puede ser consultada en la página [https://apoyoportal.ine.mx/portal\\_captacion/auxiliares/avisos.xhtml#](https://apoyoportal.ine.mx/portal_captacion/auxiliares/avisos.xhtml#), del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Captación y Verificación del apoyo ciudadano de la que se desprende el apartado "Tiempo restante: 0 días, 0 horas, 0 minutos", con lo que se acredita que con esa fecha fue suspendida la recolección del apoyo ciudadano sin que hubiera transcurrido el plazo de 45 días con que contaba el suscrito para tal fin, el cual debería de terminar hasta el día 12 de febrero de 2018, lo que solicito sea tomando en consideración al momento de dictar sentencia correspondiente en el presente juicio."*

Hechos anteriores que al ser reconocidos por la propia impetrante, y que al no haber sido controvertidos por la autoridad responsable ni obrar prueba alguna dentro del expediente que de muestre lo contrario, se tienen por ciertos, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México que dispone, entre otras cosas, que los hechos reconocidos no necesitan ser probados.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

El dicho de la actora, se corresponde con el procedimiento de recepción del apoyo ciudadano previsto en la base Sexta de la Convocatoria, donde se indica que quienes aspiren a una Candidatura Independiente recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les indique el Instituto Electoral del Estado de México, para lo cual la Unidad de Informática y Estadística de dicho Instituto, a través de las Juntas Distritales y Municipales, proporcionará a quienes hayan obtenido la calidad de aspirantes, un usuario y contraseña y la liga del Portal Web para que puedan ingresar con el perfil de usuario y dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente así como **consultar el avance del apoyo ciudadano captado**.

Por lo tanto, existe una presunción *iuris tantum* de que a la actora, en su calidad de aspirante a Candidata Independiente al cargo de Diputada local, se le asignó un usuario y contraseña para consultar a través del Portal Web el avance del apoyo ciudadano captado, dado que en la Convocatoria se estableció que a cada aspirante se le otorgaría un usuario y contraseña, para acceder al Portal. De ahí que al ingresar la actora al Portal, el **día seis de febrero de dos mil dieciocho, ésta se percató que le fue suspendida la captación del apoyo ciudadano**, lo cual se concatena con las documentales que obran a fojas 52 y 53 del expediente que se resuelve, consistentes dos impresiones de pantalla del Portal Web.

Ese sentido, si el día seis de febrero de dos mil dieciocho la Ciudadana tuvo conocimiento de que se encontraba imposibilitada para recabar el apoyo ciudadano, es que a partir de dicho acto cuando estuvo en posibilidad de combatirlo.

Por esta circunstancia, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acto, se configura a partir del día siguiente al en que la actora tuvo conocimiento del mismo. Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día siete de febrero de dos mil dieciocho y concluyó el día diez del mismo mes y año. Por lo tanto, **toda impugnación presentada con**





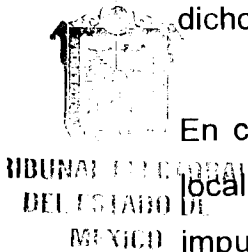
**posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.**

Por todo lo anterior, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad electoral competente, pues de éste se advierte que fue presentada el **día trece de marzo de dos mil dieciocho; esto es, treinta y un días después del vencimiento del plazo legal oportuno para su presentación.**

Es por ello, que si el día seis de febrero de dos mil dieciocho la promovente tuvo pleno conocimiento del acto que impugna, esta es la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo de cuatro días para controvertir dicho acto.

En consecuencia, ante la evidente **extemporaneidad** del juicio ciudadano **local** que nos ocupa, **debe desecharse de plano** el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México.

Sin que sea aplicable al caso concreto el criterio que invoca la actora plasmado en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número SUP-JDC-69/2017, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación determinó, según señala la actora, que las distintas exigencias que se deben cumplir en la etapa de recolección de apoyo ciudadano tienen una incidencia continuada en la esfera jurídica de los aspirantes durante el periodo que comprende la misma, por lo que, el impacto continuado debe tomarse en cuenta para flexibilizar los momentos en que la validez de estas exigencias pueden reclamarse y que debe considerarse que las exigencias previstas para la recolección del apoyo ciudadano se individualizan o materializan mediante su establecimiento en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral, lo que justifica que los aspirantes controvertan la



Convocatoria, como acto de individualización de los requisitos, en cualquier momento durante la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior en razón de que dicho asunto versó sobre la impugnación de los requisitos o exigencias planteadas en una Convocatoria, situación que no se actualiza en este caso ya que la actora no está impugnando Convocatoria alguna, sino la presunta falta de cumplimiento de un plazo que se le otorgó para recabar el apoyo ciudadano mediante ACUERDO NÚMERO 04 del Consejo Distrital Electoral 36. Aunado a que el precedente que invoca refiere la justificación de que los aspirantes controviertan la Convocatoria, como acto de individualización de los requisitos, en cualquier momento **durante la etapa de recolección de apoyo de la ciudadanía.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente en el precedente invocado por la actora se abordaron cuestiones relativas a la inaplicación de requisitos relacionados con la forma tradicional de recolectar el apoyo ciudadano, esto es, mediante la recabación de firmas en papel en las cédulas de apoyo ciudadano. Sin embargo, en el caso concreto no media la recabación del apoyo ciudadano a través de cédulas en papel, sino vía medios electrónicos mediante la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral que reemplaza el método tradicional de recabación de la información de las personas que respalden su candidatura.

Por todo lo anterior, se estima que las circunstancias del caso concreto difieren de las que acontecieron en el precedente invocado por la actora, de ahí que no resulte aplicable.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que la impetrante hace valer como fuente de agravio único el **presunto incumplimiento del plazo de cuarenta y cinco días** que le fue otorgado para recabar el apoyo ciudadano mediante el punto CUARTO del ACUERDO NÚMERO 04 del Consejo Distrital Electoral 36, presunto incumplimiento de plazo que, a juicio de la impetrante, se desprende de los siguientes documentos:

- 1) El propio **ACUERDO NÚMERO 04** aprobado por el Consejo Distrital Electoral 36 el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y notificado a la Ciudadana en la propia fecha mediante oficio IEEM/CDE36/024/2017; y
- 2) El oficio **IEEM/CDE36/057/2018** del siete de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Consejo Distrital número 36 y notificado a la actora el nueve del mismo mes y año, acompañado del reporte de apoyo ciudadano obtenido por la actora con corte al seis de febrero de dos mil dieciocho.

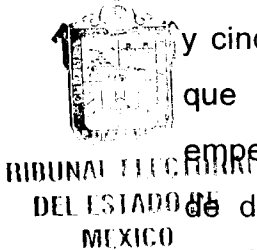
## 1) ACUERDO NÚMERO 04.

Respecto al punto 1), se precisa que la cuestión controvertida en este medio de impugnación radica en el presunto incumplimiento del plazo de cuarenta y cinco días, otorgado a la actora para recabar el apoyo ciudadano, plazo que en términos del punto CUARTO del ACUERDO NÚMERO 04, empezaría a contarse a partir del día siguiente al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se aprobó el acuerdo, para mayor precisión se transcribe el punto de acuerdo:

*"CUARTO. - La C REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS, cuenta con cuarenta y cinco días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente Proceso Electoral."*

Sin que sea procedente intentar atacar por esta vía y momento, cualquier cuestión de fondo en relación con el plazo determinado por el Consejo Distrital Electoral, ni el momento para computarlo.

Lo anterior, en razón que el ACUERDO NÚMERO 04 fue notificado a la actora el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete mediante el oficio IEEM/CDE36/024/2018, suscrito por el Presidente del Consejo Distrital número 36 de San Miguel Zinacantepec, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del Juicio Ciudadano respecto de ese



acuerdo, transcurrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de dos mil dieciocho, sin que dentro de ese plazo la hoy actora hubiera presentado, **en tiempo y forma**, medio de impugnación alguno, tal como se desprende de la documental visible en copia certificada a foja 109 del expediente en que se actúa con valor probatorio pleno en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

## 2) Oficio IEEM/CDE36/057/2018

Ahora bien, por cuanto hace al oficio IEEM/CDE36/057/2018, éste fue emitido el siete de marzo de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo Distrital número 36 y notificado a la actora el día nueve del mismo mes y año. En ese sentido, tomando como referencia la fecha de notificación y la fecha de presentación de la demanda, la impugnación se presentó en el momento legal oportuno, sin embargo, a través de la notificación de ese oficio, la atora pretende revivir un acto pasado que había conocido con anterioridad, según expuso en su demanda, tal y como ya se ha razonado en párrafos anteriores de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, el oficio que combate por esta vía no acredita por sí mismo que se le haya acortado el plazo para recabar el apoyo ciudadano ni que se haya incumplido el plazo que le otorgó el Consejo Distrital mediante ACUERDO NÚMERO 04, pues en ese oficio únicamente se le comunica el reporte de apoyo ciudadano obtenido, por lo que no se acredita una transgresión directa a sus derechos político-electorales.

Además, se estima que la impugnación que hace valer la actora en contra de ese oficio no puede considerarse como un acto de tracto sucesivo impugnabile en cualquier momento, ya que sería tanto como permitir tomarlo como estrategia jurídica para con ello poder revivir el acto de manera indeterminada y contar con más tiempo, mientras dura la vía impugnativa, para que quien aspire a un cargo de elección popular como candidato(a) independiente, tenga mayor tiempo para convencer a las personas que respalden su candidatura, lo cual sería contrario al principio de equidad en

la contienda electoral, que implica que todo contendiente esté en igualdad de circunstancias para la obtención, en este caso, del apoyo ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE

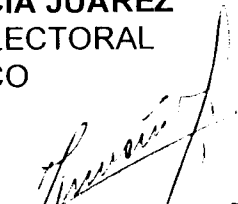
**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Reyna Candelaria Salas Bolaños**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

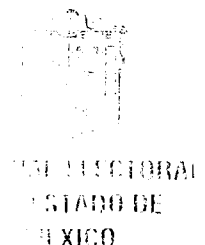
**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de marzo de mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

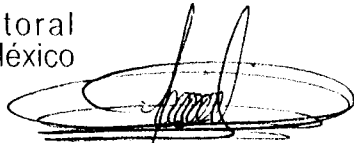
  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL**



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL**



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO